

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00061-00

El abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL apoderado judicial de la sociedad demandante, remitió escrito que da cuenta de haber remitido al demandado, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse exclusivamente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada, más aún cuando el abogado crea un procedimiento de notificación sin respaldo legal, al indicarle al demandando que debe acudir al juzgado personalmente o a través del correo electrónico para notificarse personalmente y en caso de no hacerlo se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

Por lo expuesto se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, recordando que se deberá remitir adicionalmente a la copia de la demanda con sus anexos, providencia inadmisoria, subsanación y el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitida a las sociedades demandadas, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación electrónica de la parte pasiva, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **103** hoy **5 de octubre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0eea2456cd5e94cf12ba8abf463e6515b58fbaeb876cecb50c4533cd42bbb**

Documento generado en 04/10/2021 03:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>